

Área: Responsabilidades

Expediente No.: INC-0004/2014

Partes o secciones reservadas: Ninguna

Número de páginas: 11

Fundamento legal: Artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga". Área de Responsabilidades.

Expediente No. INC-004/2014.

27 de febrero de 2015.

VISTOS PARA RESOLVER EN DEFINITIVA EN LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE NÚMERO INC-004/2014, ABIERTO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR LA EMPRESA "C.E.I.M. ASESORES ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.", EN CONTRA DE ACTOS DEL HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO "DR. EDUARDO LICEAGA"; Y

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", el [redacted] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada "C.E.I.M. ASESORES ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.", promovió inconformidad en contra de actos del nosocomio en cita, derivados del procedimiento de Licitación Pública Internacional Electrónica Abierta a Tiempos Recortados número LA-012NBD001-I413-2014 convocado para la adquisición de Equipo, Mobiliario e Instrumental Médico, haciendo valer los hechos y puntos de inconformidad que consideró pertinentes, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en el presente resultando. Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599." (sic)

ón Públi

2.- Que por acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, esta Área de Responsabilidades, tuvo por recibido el escrito de inconformidad detallado en el numeral que antecede y sus anexos; se ordenó su registro en el Sistema Integral de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, y una vez que se analizó el contenido del escrito en comento, se advirtió que el mismo no cumplía con sendas copias de los anexos, para la convocante y el tercero interesado, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se ordenó prevenir a la empresa "C.E.I.M. ASESORES ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.", para que remitiera las referidas copias, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 66, de la citada Ley.

3.- Que a través del acuerdo del nueve de diciembre de dos mil catorce y mediante oficio 12/197/4.493/2014 de la misma fecha se previno a la empresa "C.E.I.M. ASESORES ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.", para que en un plazo que no excediera de tres días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo en cita, entregara sendas copias de los anexos que adjuntara a su referido escrito inicial de inconformidad, para la convocante y el tercero interesado, apercibida que en caso de no hacerlo dentro del término concedido, se desearía su inconformidad.

4.- Que mediante escrito presentado el quince de diciembre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", el [redacted] Representante Legal de la empresa denominada "C.E.I.M. ASESORES ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.", desahogó la prevención señalada en el numeral que antecede.

5.- Que por acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, esta Área de Responsabilidades admitió a trámite la inconformidad promovida por el [redacted] Representante Legal de la empresa denominada "C.E.I.M. ASESORES ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.", al haber cumplido con los requisitos de

1.- Eliminado Nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.

Motivación: El nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, RFC, CURP, domicilio particular, estado civil, teléfonos particulares, documentos laborales, son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.



procedibilidad.

6.- Que con oficio número 12/197/4.501/2014 del dieciocho de diciembre de dos mil catorce, esta Área de Responsabilidades solicitó al área convocante que en un plazo de dos días hábiles contados a partir de su notificación, informara respecto a la Licitación Pública Internacional Electrónica Abierta a Tiempos Recortados número LA-012NBD001-1413-2014 convocada para la adquisición de Equipo, Mobiliario e Instrumental Médico, lo siguiente: 1. Monto económico de la licitación; 2. Estado actual del procedimiento de licitación y, en su caso, datos generales de los terceros interesados nombre (s) de la persona (s) físicas (s) o moral (es) que resultó (aron) adjudicada (s), precisando domicilio y código postal, teléfono, fax, correo electrónico y Registro Federal de Contribuyentes, así como el nombre del representante legal; 3. Informara si los terceros interesados ocurrieron al procedimiento licitatorio en propuesta conjunta y de ser así acompañara el convenio respectivo.

Asimismo, rindiera un informe circunstanciado sobre el particular, debiendo aportar en copia certificada legible la documentación vinculada con dicho procedimiento de Licitación, consistente en: publicación de la convocatoria, convocatoria (bases), acta (s) formulada (s) durante la junta de aclaraciones, presentación y apertura de proposiciones, dictamen técnico, (Diferimiento de fallo) fallo y notificación de fallo, propuestas (Técnica y Económica) foliadas y firmadas de la inconforme, así como de la empresa que, en su caso, resultó adjudicada de la partida 14 "MICROSCOPIO BINOCULAR DE CAMPO CLARO CON ILUMINACIÓN LED."

7.- Que a través del oficio número DRMC/1204/2014 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Director de Recursos Materiales y Conservación del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", informó a esta Área de Responsabilidades, entre otras cosas, que en el procedimiento licitatorio número LA-012NBD001-I413-2014 convocado para la adquisición de Equipo, Mobiliario e Instrumental Médico, el tercero interesado era la empresa "VK TEKNO CORP. TIPO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.", asimismo, proporcionó los datos generales de la empresa antes señalada.

8.- Que con oficio número DRMC/1273/2014 de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, el Director de Recursos Materiales y Conservación del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", rindió su informe circunstanciado adjuntando diversa documentación vinculada con la Licitación Pública Internacional Electrónica Abierta a Tiempos Recortados número LA-012NBD001-1413-2014 convocada para la adquisición de Equipo, Mobiliario e Instrumental Médico, manifestando lo que a continuación se transcribe:

"CONTESTACIÓN A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

"PRIMERO.- Así, el inconforme en el primer agravio que ha vertido dentro del escrito que ahora se responde, ha precisado como fuente de su queja, la evaluación de ofertas y fallo de la licitación pública internacional que nos ocupa.

"En ese sentido, al realizar el estudio del primer agravio sostenido por la empresa inconforme, es de resaltar que su queja pretende fundamentarla en la impugnación de dos puntos torales, siendo uno de ellos el contenido de las bases de la convocatoria a la licitación que ahora se atiende y el segundo en relación al cierre de la junta de aclaraciones de dicho procedimiento de contratación.

"Para esos efectos señala que en cuanto al criterio de evaluación, esta convocante debió haber previsto en el pliego concursal que las propuestas serían sometidas a la verificación del denominado criterio de puntos o porcentajes y no del criterio de evaluación binario, circunstancia que considera violatoria de la Ley Reglamentaria del artículo 134 constitucional, específicamente por lo que hace al artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

"Bajo ese mismo esquema señala, que el acto denominado como cierre de la junta de aclaraciones es un acto ilegal toda vez que la denominación cierre de la junta, es un evento procesal que no existe en la citada Ley Regulatoria del procedimiento de contratación impugnado por la inconforme.

f

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



1101
Órgano Interno de Control en el
Hospital General de México
"Dr. Eduardo Liceaga".
Área de Responsabilidades.

Expediente No. INC-004/2014.

"Vistos los argumentos señalados por la empresa quejosa, es pertinente señalar a ese H. Órgano Interno de Control, en términos de lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que el argumento en que se sostiene el primer agravio resulta totalmente infundado por improcedente.

"Lo anterior es así, en la inteligencia de que los actos que ahora pretende sean materia de estudio en la presente inconformidad resultan ser actos consentidos por el promovente de la instancia ya que el momento procesal oportuno para impugnar dichos actos (convocatoria y junta de aclaraciones) ha fenecido a la fecha de la presentación de la inconformidad interpuesta en contra del fallo.

"De acuerdo con lo establecido por la fracción primera del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es evidente que el plazo para impugnar tanto la convocatoria como la junta de aclaraciones, es de seis días hábiles contados a partir del día siguiente en que tenga verificativo la última junta, veamos:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

"I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

"En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

"Si es, el inconforme contaba con un plazo de seis días hábiles, siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, para efectos de impugnar los actos consistentes en el criterio de evaluación previsto en la convocatoria y el designado acto de cierre de junta de aclaraciones, sin embargo, esto no fue así, el inconforme participó en los eventos del primer momento de contratación, incluso presentando oferta en el acto de presentación y apertura de proposiciones sin que en ningún momento haya manifestado su inconformidad con el criterio con el desarrollo del cierre de la junta de aclaraciones.

"Ahora bien, visto lo extemporáneo que resulta el motivo de inconformidad interpuesto en contra del contenido de la convocatoria y de la junta de aclaraciones, es correcto afirmar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley adjetiva al presente procedimiento y que a la letra señala:

"La instancia de inconformidad es improcedente:

...

"II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

...

"Al respecto, debe mencionarse que se consideran consentidos tácitamente los actos impugnados por la inconforme, toda vez que es de estudiado derecho que cuando el particular es omiso en interponer en tiempo y forma los recursos legales a su alcance al efecto de impugnar el acto que considera ilegal, dicha omisión implica necesariamente su consentimiento.

"ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.

Para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Amparo en revisión 3668/66. Inversiones de Bienes Raíces, S. A. 29 de noviembre de 1967. Cinco votos. Ponente: [REDACTED] 2

[REDACTED] 2
Amparo en revisión 1809/66. [REDACTED] 3 8 de noviembre de 1967. Cinco votos. Ponente:

[REDACTED] 4

"ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.

La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste

(2, 3 y 4).- Eliminado Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.

Motivación: El nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, RFC, CURP, domicilio particular, estado civil, teléfonos particulares, documentos laborales, son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.



haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Amparo en revisión 4395/79. 5 19 de agosto de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente:

6 Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXV, Tercera Parte, página 11, bajo el rubro 'ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.'*

"Es evidente, que la inconforme dejó correr el plazo legal para efectos de impugnar los actos de los que ahora se duele, acreditando de esta manera el consentimiento a dichos eventos, pues al no hacer un oportuno uso de su derecho a inconformarse en contra de las etapas procesales ya señaladas tal derecho ha precluido en exceso al momento de presentarse el escrito de inconformidad una vez que fue dictado el fallo.

"Además, debe hacerse notar que la pretensión del inconforme respecto a impugnar el contenido de la convocatoria y la junta de aclaraciones, después de haber conocido el desechamiento de su propuesta, pone de manifiesto el dolo con que se conduce dicho licitante, pues antes de conocer que su oferta no resultó solvente, no había manifestado objeción alguna con las condiciones de evaluación a las que se sometió, ni con el desarrollo de la junta de aclaraciones, de tal suerte que es evidente que su queja tiene como origen únicamente el hecho de no haber sido seleccionado como proveedor adjudicado, pretendiendo, ahora, descalificar de manera dolosa todo el procedimiento al que se sometió durante su participación.

"Entonces, se solicita a ese Órgano Interno de Control; que en ejercicio de sus facultades y en consecuencia la evidente falta de oportunidad que ostentan los argumentos que con este escrito se responden; se declaren como improcedentes los argumentos consistentes en la impugnación del contenido de la convocatoria y el desarrollo de la junta de aclaraciones, pues son totalmente extemporáneos ambos argumentos, ya que como lo establece la ley de la materia, el inconforme debió impugnar, de ser el caso, los actos administrativos dentro del plazo establecido en el artículo 65, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, dentro de los seis días siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, circunstancia que no acontece, pues como se ha dicho, la inconforme esperó a conocer el resultado del fallo para decidirse a presentar el recurso administrativo que ahora se atiende.

"**SEGUNDO.**- Finalmente se da respuesta al segundo concepto de agravio precisado por la inconforme, el cual deviene en infundado al carecer de todo sustento y estar apoyado en apreciaciones subjetivas y parciales del promovente, además de que con la respuesta que se presenta se sostiene la validez del fallo emitido, acreditándose con claridad la legalidad del acto impugnado.

"En ese sentido es pertinente señalar que el quejoso inconforme plantea como segundo agravio la supuesta ilegalidad de la evaluación de su propuesta, la que considera no se ajusta a derecho pues, a su decir, cumplió con los requerimientos previstos en la convocatoria y, en forma dolosa y falaz afirma que no fue previsto como criterio de evaluación la verificación de la muestra física presentada en el caso de la partida 14 '**MICROSCOPIO BINOCULAR DE CAMPO CLARO CON ILUMINACIÓN LED**'

"Para sostener su dicho, la inconforme transcribe el Anexo No. 1, denominado '**RELACIÓN DE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN**' y de dicha transcripción se aventura a decir que no se estableció la evaluación de la muestra física para la partida 14, concluyendo así que el desechamiento de su propuesta es ilegal, pretendiendo confundir a esa autoridad, pretendiendo hacer creer que sólo en el anexo 1 se establecieron las condiciones que debían cumplir los licitantes.

"También señala que las razones expuestas por el Área Técnica que verificó la muestra presentada para la partida 14, son aseveraciones subjetivas y que la valoración de la muestra carecía de una metodología clara y precisa, por lo que considera que dicha evaluación se basa en un criterio no establecido previamente.

"Ahora bien, vistas las manifestaciones precisadas por la inconforme, debe decirse que son del todo infundadas y que la legalidad del fallo resulta clara, pues la evaluación de la propuesta presentada por la empresa inconforme, se apejó en todo momento a las condiciones previamente establecidas en la convocatoria de la licitación que nos ocupa, siendo importante señalar desde este momento que la verificación de la muestra física sí fue prevista como criterio de evaluación, donde además, en el supuesto de no poder verificar en dicha muestra las características solicitadas, tal circunstancia motivaría el desechamiento de la oferta evaluada.

"En ese tenor resulta oportuno señalar que en el fallo del procedimiento de contratación, cumpliendo con el mandato



1103

expreso de la fracción I del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a la inconforme se le dieron a conocer las razones que motivaron el desechamiento de su propuesta y se indicaron los puntos de la convocatoria que incumplió, lo que aconteció así al tenor de lo siguiente:

"A ese respecto debe decirse que como parte de los criterios de evaluación, en el numeral 9.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS, se precisó:

"La evaluación de las propuestas técnicas será realizada por los Servicios Médicos dependientes de la Dirección de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, la Dirección de Especialidades Quirúrgicas y la Dirección de Especialidades Médicas, según corresponda y por el Departamento de Ingeniería Biomédica, verificando que la propuesta técnica presentada por el licitante, cumpla de acuerdo a las muestras entregadas o la documentación técnica presentada, según sea el caso, con los requisitos técnicos solicitados en el Anexo 18 (dieciocho), así como los que se deriven del acto de la junta de aclaraciones, o cualquier documentación de su propuesta que sea necesaria para verificar el cumplimiento técnico de lo solicitado en dicho anexo. Para tal efecto, deberán elaborar y firmar un dictamen en el que manifiesten si las muestras entregadas, cumplen o no con lo requerido en las presentes bases, en caso de expresar que no cumplen, deberán fundar y motivar las razones por las que se desechan dichas propuestas.

"Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- Se verificará QUE LA MUESTRA ENTREGADA CUMPLA CON LO REQUERIDO EN BASES.

"De no verificarse los puntos anteriormente expuestos, la propuesta será descalificada.

"Como puede observarse, en la convocatoria sí se estableció con claridad que la verificación de la muestra física sería un criterio para la evaluación de las propuestas donde se requería muestra física, estableciéndose que la muestra debía cumplir con lo requerido en la convocatoria, específicamente con las características técnicas previstas en el anexo 18, señalando incluso que en caso de no poder verificarse su cumplimiento, la propuesta sería desechada, tal y como aconteció en el caso de la propuesta de la empresa inconforme.

"Por su parte, en el numeral 4.2 de la convocatoria se precisó que, entre otras, para la partida 14 se requería la presentación de una muestra física, la cual sería materia de valoración por parte de las áreas encargadas de la evaluación, veamos:

4.2. Presentación y entrega de muestras.

"Se deberá entregar 1 muestra completa únicamente para las partidas: 1, 3, 4, 5, 6, 10, 12, 14, 17, 18, 19, 22, 46 y 48 debidamente identificada cada una de ellas con los datos del licitante y número de partida a la que corresponde, el no entregar las muestras o que éstas se presenten sin los datos de identificación, o no sean las características solicitadas, será objeto de desechamiento de las propuestas.

"Las muestras solicitadas deberán entregarse en el Departamento de Ingeniería Biomédica, el día establecido en el punto 3.2 de las presentes bases, conjuntamente con el formato que se describe en el Anexo No. 19 (diecinueve) en original y una copia, el cual servirá como acuse de recibo de muestras, mismo que deberá anexar una copia en la oferta técnica para corroborar la entrega de las citadas muestras.

"El Departamento de Ingeniería Biomédica acusará de recibidas las muestras y en conjunto con las Direcciones Médicas, a través de sus áreas correspondientes, procederán a la evaluación de las mismas para emitir su dictamen técnico.

"Las muestras serán usadas para evaluar las características técnicas, la calidad de los bienes ofertados, así como para verificar que el licitante ganador entregue los bienes con las mismas características propuestas.

"Los licitantes deberán considerar que las muestras permanecerán en el Hospital al menos 5 días naturales posteriores al fallo.

"No cumplir con este requerimiento, será causa de desechamiento de sus propuestas.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



"Ahora bien, en adición a lo anterior basta observar el numeral 10 de la convocatoria, para advertir con claridad que a los licitantes sí se les hizo saber que el resultado de la valoración de la muestra presentada y en específico el incumplimiento de las especificaciones técnicas motivaría el desechamiento de la propuesta, veamos:

"10. CAUSAS DE DESECHAMIENTO.

"Se desecharán las proposiciones de los licitantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:

... "H. Cuando no presente muestra o esta no cumpla con las especificaciones requeridas en las presentes bases.

"Hasta este punto se hace evidente que la inconforme miente al señalar que la verificación de la muestra física no fue establecida como un criterio de evaluación de su propuesta y además resulta claro que contrario a sus afirmaciones, SÍ SE LE INFORMO LA FORMA EN QUE SERÍAN USADAS LAS MUESTRAS Y QUE EL PROCESO DE VERIFICACIÓN CONSISTIRÍA EN EVALUAR QUE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS CUMPLEN CON LO SOLICITADO EN LAS BASES DE LA CONVOCATORIA.

"Por lo tanto, la evaluación de la propuesta del inconforme fue sometida a criterios y condiciones previamente establecidas en la convocatoria y de las que sí tenía conocimiento, siendo una evidente prueba de todo lo anterior, el documento presentado dentro de la propuesta de la quejosa, en cumplimiento al numeral 6.2 inciso t) de la convocatoria, en el que manifestó conocer el contenido de las bases de licitación, así como hacer constar la aceptación de las mismas. (ANEXO 1)

"Ahora bien, no debe perderse de vista que en el numeral 9.1 se precisó que la verificación de las muestras se sujetaría a evaluar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vistas en el anexo 18, donde para el caso específico de la partida 14 y en particular, respecto de los incumplimientos en que incurrió la inconforme, puede observarse que se solicitó lo siguiente:

"PARTIDA 14

Table with specifications for a microscope, including quantity (5), name (MICROSCOPIO BINOCULAR DE CAMPO CLARO CON ILUMINACIÓN LED), and detailed technical requirements for the body, tube, lenses, objectives, and condenser.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



		1.7.2.- Abertura numérica de 0.9 (seco)/ (1.25 inmersión) con diafragma de iris.
		1.7.3.- Control de porta condensador integrado con tornillos de centrado.
		1.7.4.- Sistema de elevación por piñón y cremallera de metal o por medio de cables tensores deslizantes.
	1.8.- Sistema de enfoque coaxial:	1.8.1.- Macrométrico.
		1.8.2.- Micrométrico.
		1.8.3.- Mecanismos de enfoque autoajustables, calibrado en incremento de 3 micras.
		1.8.4.- Controles de enfoque coaxiales para posición baja.
		1.8.5.- Enfoque micrométrico de 300 micras.
		1.8.6.- Dispositivo de seguridad ajustable para proteger muestras y objetos.
	1.9.- Sistema de iluminación	1.9.1.- Sistema de iluminación LED con al menos 20,000 hrs de vida útil a plena intensidad.
		1.9.2.- Ajuste continuo de intensidad.
		1.9.3.- Diafragma de campo obturable para iluminación Koehler.
		1.9.4.- Campo claro con capacidad de expansión a diferentes métodos de contraste.
		1.9.5.- Fuente de alimentación interna o externa que funcione en el rango de 127.5 VCA ± 10% a 50/60 Hz a través de cable con conector polarizado con toma a tierra física.
"2.- ACCESORIOS:	Funda protectora de polvo. (1 por equipo)	
"3.- INSUMOS:	Frasco de aceite de inmersión. (1 por equipo).	
"4.- REFACCIONES:	No requiere.	
"5.- INSTALACIÓN:	No requiere.	
"6.- CAPACITACIÓN:	No requiere.	
7.- MANTENIMIENTO:	Carta compromiso donde mencione que en caso de resultar adjudicado, proporcionará mantenimiento preventivo a los equipos al menos una vez al año durante el tiempo que dure la garantía, por lo cual tendrá que considerar en su propuesta económica, el costo del kit de mantenimiento preventivo y las refacciones que sean necesarios cambiar, para mantener los equipos en buenas condiciones físicas y de buen funcionamiento.	
	Programa de capacitación técnica al personal de del Departamento de Ingeniería Biomédica en hoja membretada del licitante, donde se describa el contenido temático y los tiempos de duración; el cual deberá contemplar horarios para el personal que labora en los turnos matutino y vespertino, con el objetivo de se pueda proporcionar atención inmediata al bien en caso de falla, mientras el personal técnico del licitante adjudicado, hace presencia en sitio, por lo cual estará obligado a proporcionar los códigos de acceso al menú de servicio del desfibrilador durante la capacitación.	
"8.- GARANTÍA:	Garantía por 2 años contados a partir de la aceptación de los bienes por parte de la Entidad.	
"9.- MANUALES:	9.1. Carta compromiso donde mencione que en caso de resultar adjudicado, entregará en original por cada equipo el manual de usuario o de operación impreso. (Si los manuales no están en idioma español, deberá entregar además de éstos, sus traducciones simples al español)	
	9.2.- Carta compromiso donde mencione que en caso de resultar adjudicado, entregará en original por cada equipo las guías rápidas de uso impresas. (Si las guías no están en idioma español, deberá entregar además de éstas, sus traducciones simples al español).	
	9.3.- Carta compromiso donde mencione que en caso de resultar adjudicado, entregará en original al menos un manual de servicio impreso o en CD o DVD o USB, el cual deberá contener los diagramas eléctricos, electrónicos, de cableado y de ensamblaje. (Sólo se aceptará este manual en idioma español o inglés)	
10.- NORMATIVIDAD:	10.1.- Copia del Certificado ISO 13485:2003 o del Certificado ISO 9001:2003 ISO 9001:2008, de los fabricantes.	
	10.2.- Copia del Certificado FDA o CE o JIS del fabricante, si los bienes son de origen extranjero o copia del Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación del fabricante, si los bienes son de origen nacional.	
	10.3.- Registro sanitario vigente o en su defecto la prórroga, conforme a los lineamientos que marca la Ley General de Salud; para el caso de bienes que no requieran registro sanitario, deberá presentar el documento emitido por la COFEPRIS donde menciona que no lo requiere.	

"Entonces, como podrá observar esa H. Autoridad, en la convocatoria sí se estableció la necesidad de que el equipo ofertado contará con un diseño ergonómico en el punto 1.1.2., además de Diafragma de campo obturable para iluminación Koehler en el punto 1.9.3.; especificaciones establecidas en la ficha técnica de la partida 14 del anexo 18 de las bases de licitación, que de conformidad con lo previsto en los numerales 4.2 y 9.1, serían sometidas a la verificación de las áreas correspondientes mediante la evaluación de las muestras físicas, razón por la que se hace evidente que la inconforme actúa en forma dolosa al pretender desconocer la forma y términos en que sería evaluada su proposición.

"Por lo anterior, las Áreas Técnicas competentes, determinaron en dictamen técnico que de acuerdo a la muestra presentada, falta nitidez en la imagen, se refringe cuando se enfoca una célula con el control micrométrico, por lo cual no cumplía con las necesidades del área usuaria; además, resultó cansado durante el uso ya que las manos del usuario durante los movimientos de los controles macro y micro quedan en el aire al no contar con un apoyo el microscopio que les proporcione ergonomía, por lo cual no cumple con el numeral 1.1.2 de la ficha técnica, donde se solicitó diseño ergonómico del cuerpo del microscopio y finalmente no cumplió con el numeral 1.9.3 donde se solicitó diafragma de campo obturable para iluminación Koehler ya que durante las pruebas in situ no se pudo realizar el ajuste Koehler de manera óptima, de manera integral falta nitidez en la imagen. En razón de lo anterior, la convocante expuso de forma fundada y motivada en el fallo, las causas de desechamiento de la propuesta de la ahora inconforme, tal como se estableció en bases, exponiéndose los motivos antes transcritos y los puntos de las bases que dejó de cumplir y que afectaron su solvencia.

"Así, es correcto afirmar que el fallo licitatorio resulta ser legal en toda su extensión, así como la evaluación de la propuesta de la inconforme, pues las áreas encargadas de verificar que la muestra física cumpliera con todas las

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



1106
Órgano Interno de Control en el
Hospital General de México
"Dr. Eduardo Liceaga".
Área de Responsabilidades.

Expediente No. INC-004/2014.

condiciones técnicas solicitadas en el anexo 18 de la convocatoria, ciñeron su actuación a los puntos específicos de la ficha técnica, de ahí que el argumento de la inconforme carece de razón y sustento legal, siendo evidentemente infundado.

"Expuesto lo anterior se solicita a esa H. Autoridad que en términos de lo previsto por el artículo 74, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, declare infundada la inconformidad interpuesta por la empresa C.E.I.M. ASESORES ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., ya que no le asiste la razón, ni el derecho, máxime que se vale de argumentos tendenciosos y evidentemente falsos para efectos de distraer la atención de esa H. Autoridad fiscalizadora, tan es así que se aventuró a señalar expresamente que desconocía el uso de la muestra presentada y manifestó que jamás se le informó que sería materia de evaluación; manifestaciones que resultan falsas según lo expuesto en el desarrollo del presente informe y son circunstancias que solicito sean atendidas en términos de lo previsto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, dando inicio al procedimiento de sanción que en derecho corresponde al haberse conducido con dolo y mala fe en el desarrollo de la instancia que nos ocupa, la cual únicamente tiene por objeto y efecto entorpecer el desarrollo del procedimiento de contratación." (sic)

- Que mediante oficio número 12/197/4.504/2014 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, se dio vista a la empresa "VK TEKNO CORPORATIVO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.", en su carácter de tercero interesado, de la inconformidad presentada por la empresa "C.E.I.M ASESORES ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.", para que manifestara lo que a su interés conviniera.

10.- Que con fecha doce de enero de dos mil quince, esta Área de Responsabilidades emitió proveído mediante el cual se ordenó poner a la vista de la inconforme, el informe circunstanciado remitido por el Director de Recursos Materiales y Conservación del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" y las copias certificadas del procedimiento licitatorio que nos ocupa, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, ampliara sus motivos de impugnación.

11.- Que con fecha veintitrés de enero de dos mil quince, el Representante Legal de la empresa "VK TEKNO CORPORATIVO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.", en su carácter de tercero interesado presentó escrito de la misma fecha, a través del cual manifestó lo que a su interés convino respecto de la inconformidad presentada por la empresa "C.E.I.M. ASESORES ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V."

12.- Que con fecha cuatro de febrero de dos mil quince, esta Área de Responsabilidades tuvo por ofrecidas las pruebas que se aluden en el escrito de inconformidad de la empresa "C.E.I.M. ASESORES ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.", así como las ofrecidas por la convocante en su oficio DRMC/1273/2014 del veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, probanzas todas estas que se admitieron y desahogaron dada su propia y especial naturaleza, las cuales en el considerando respectivo del presente fallo serán analizadas y valoradas, por lo que de conformidad con el artículo 72, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se pusieron a disposición de la empresa antes citada, así como del tercero interesado "VK TEKNO CORPORATIVO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.", las actuaciones del expediente al rubro señalado, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles formularan sus alegatos por escrito.

13.- Que por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, esta Área de Responsabilidades tuvo por precluido el derecho de los interesados para presentar alegatos y por cerrado el período de instrucción del presente asunto, procediéndose, en consecuencia, a dictar resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", es competente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones XII y XVI y 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga". Área de Responsabilidades.

Expediente No. INC-004/2014.

2013; 1º, fracción IV, 2º, fracción IV, 11, 65, 69 y 72, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 3, apartado D, 76, segundo párrafo, 80, fracción I, punto 4, 82, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en lo establecido en los artículos 18 y 19 del Decreto por el que se crea el organismo descentralizado Hospital General de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995 y 1o. del Decreto por el que se modifica y adiciona el diverso por el que se crea el organismo descentralizado Hospital General de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2012.

II.- Que a efecto de emitir la presente resolución conforme a derecho, es pertinente precisar que en su escrito de inconformidad la empresa "C.E.I.M. ASESORES ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.", en esencia realizó manifestaciones relacionadas con el contenido de las bases y cierre de la Junta de Aclaraciones de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Electrónica Abierta a Tiempos Recortados número LA-012NBD001-I413-2014 convocada para la adquisición de Equipo, Mobiliario e Instrumental Médico, al manifestar lo siguiente:

) Que las propuestas serían sometidas a la verificación del denominado criterio de puntos y porcentajes y no al criterio de evaluación binario.

b) Que el acto denominado como cierre de la junta de aclaraciones es un acto ilegal toda vez que la denominación cierre de la junta, es un evento procesal que no existe en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

c) Que en ningún apartado de la Convocatoria del procedimiento de Licitación Pública Internacional número LA-012NBD001-I413-2014, se estableció una evaluación a la muestra física que solicitaron para la partida 14 "MICROSCOPIO BINOCULAR DE CAMPO CLARO CON ILUMINACIÓN LED", ni mucho menos una metodología clara y precisa de evaluación de las muestras solicitadas y presentadas en la licitación en comento, en donde se hubiera señalado qué y cuales elementos serían susceptibles de evaluación, ni mucho menos qué o cómo sería evaluada la "nitidez de la imagen" o si se "produce cansancio al utilizar el microscopio" y cómo se va a evaluar.

En virtud de lo anterior, es importante mencionar que la fracción I, del artículo 65, así como la fracción II, del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establecen lo siguiente:

Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

"En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

"..." (sic)

"Artículo 67.- La instancia de inconformidad es improcedente:

"..."

"II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;" (sic)

De la anterior transcripción se desprende que el plazo para impugnar tanto la Convocatoria como el Cierre de la Junta de Aclaraciones, es de seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, y al no haberlo hecho así la empresa "C.E.I.M. ASESORES ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.", es inconcuso que los actos materia de estudio en el presente asunto, son actos consentidos.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



1108
Órgano Interno de Control en el
Hospital General de México
"Dr. Eduardo Liceaga".
Área de Responsabilidades.

Expediente No. INC-004/2014.

En este sentido, y considerando que hasta las 14:15 horas del cinco de diciembre de dos mil catorce, se recibió en este Órgano Interno de Control, el escrito de la empresa "C.E.I.M. ASESORES ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.", en el que señaló sus motivos de inconformidad, resulta notoriamente extemporánea su presentación, lo que deviene en falta de oportunidad procesal para presentar dicho escrito de inconformidad.

Por lo tanto se actualizó la causal de improcedencia por haber consentido tácitamente la Convocatoria y el Cierre de la Junta de Aclaraciones esta última, celebrada el día cinco de noviembre de dos mil catorce, al no haber presentado su escrito de inconformidad dentro del plazo de los seis días hábiles a la celebración del citado acto impugnado, por lo tanto se determina sobreseer la presente instancia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67, fracción II, 68, fracción III y 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios:

"ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.

Para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Amparo en revisión 3668/66. Inversiones de Bienes Raíces, S. A. 29 de noviembre de 1967. Cinco votos. Ponente: **7**

7
Amparo en revisión 1809/66. **8** 8 de noviembre de 1967. Cinco votos. Ponente:

9

"ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.

La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Amparo en revisión 4395/79. **10** 19 de agosto de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente:

11

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXV, Tercera Parte, página 11, bajo el rubro "ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL." (Sic)

EXIC

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones XII y XVI y 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación con los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1º, fracción IV, 2º, fracción IV, 11, 65, fracción I, 67, fracción II, 68, fracción III, 69, fracción I, 72, 73 y 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, párrafo primero, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 3, apartado D, 76, segundo párrafo, 80, fracción I, punto 4 y 82, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en lo establecido en los artículos 18 y 19 del Decreto por el que se crea el organismo descentralizado Hospital General de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995 y lo del Decreto por el que se modifica y adiciona al diverso por el que se crea el organismo descentralizado Hospital General de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2012, es procedente resolver y al efecto se,

(7, 8, 9, 10 y 11).- **Eliminado Nombre de particular(es) o tercero(s):** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria **con fundamento** en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.

Motivación: El nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, RFC, CURP, domicilio particular, estado civil, teléfonos particulares, documentos laborales, son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



1109
Órgano Interno de Control en el
Hospital General de México
"Dr. Eduardo Liceaga".
Área de Responsabilidades.

Expediente No. INC-004/2014.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, 67, fracción II, 68, fracción III y 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina que la recepción del escrito presentado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada "C.E.I.M. ASESORES ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.", fue notoriamente extemporáneo al haberlo presentado en este Órgano Interno de Control hasta las 14:15 horas del cinco de diciembre de dos mil catorce, esto es, quince días hábiles posteriores al sexto día hábil que establece la fracción I, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por tanto se actualiza la causal de improcedencia por haber consentido tácitamente la Convocatoria y la Junta de aclaraciones celebrada el cinco de noviembre de dos mil catorce, al no haber presentado su escrito de inconformidad dentro del plazo de los seis días hábiles a la celebración del citado acto impugnado, lo cual lo realizó al décimo quinto día hábil, por lo tanto se determina sobreseer la presente instancia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a los interesados, de conformidad con el artículo 69, fracción I, inciso d) y fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión previsto por el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Inconformidades proporcionado por la Secretaría de la Función Pública, que para tal efecto lleva esta Área de Responsabilidades y en su momento, archívese como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. OMAR VELÁZQUEZ TORTEGA, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga".

Secretaría de la Función Pública
Órgano Interno de Control en
Hospital General de México

Secretaría de la Función Pública
Órgano Interno de Control en
Hospital General de México

C.c. [REDACTED] 1, Representante Legal de la empresa "C.E.I.M. ASESORES ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.". Av. Coyoacán número 1622, Edificio 4, Piso 2, Oficina 42, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, México, Distrito Federal.

[REDACTED] 12, Representante Legal de la empresa "VK TEKNO CORPORATIVO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.". Calle Playa Hornos número 279-G, Colonia Reforma Iztacihuatl Norte, Delegación Iztacalco, C.P. 08810, México, Distrito Federal.

[REDACTED] 13, Director de Recursos Materiales y Conservación del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga".

1.- Eliminado Nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria **con fundamento** en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.

(12 y 13).- Eliminado Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria **con fundamento** en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.

Motivación: El nombre, RFC, CURP, domicilio particular, estado civil, son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.